



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

Oficio: 00003954  
Asunto: Se notifica recomendación.  
Expediente: CEDH/124/(01)/OAX/2000.  
Oaxaca de Juárez, Oax., a 26 de Abril del 2001.

C. LIC. SERGIO H. SANTIBAÑEZ FRANCO.  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .



Por este medio me permito comunicarle que se ha concluido la investigación en el presente expediente por lo que se ha tenido a bien emitir la resolución que a continuación se transcribe:

RECOMENDACIÓN No. 20/2001

- - - OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL UNO. -  
- - - La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º Fracciones II y III, 24 fracción IV, 44 y 46 de la Ley que la rige y 108 a 118 de su Reglamento Interno, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/124/(01)/OAX/2000, relativo a la queja interpuesta por CENTOLIA RAMIREZ RIVERA a favor de JOSE FRANCO SANTIAGO, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado y vistos los siguientes:



Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA





## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

### Visitaduría General I.- HECHOS.

1.- El 18 de febrero del año dos mil se recibió en este Organismo la comparecencia de CENTOLIA RAMIREZ RIVERA, quien manifestó que con motivo del atentado al señor HERIBERTO PAZOS ORTIZ, líder del MULT (Movimiento Unificador de la Lucha Triqui) y del homicidio de dos personas que lo acompañaban, ocurrido el 12 de mayo de mil novecientos noventa y nueve, su esposo JOSE FRANCO SANTIAGO fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado el 13 de mayo de mil novecientos noventa y nueve y que desde esa fecha se encontraba recluso en el Reclusorio de la Villa de Etla, procesado como presunto responsable de dichos ilícitos. Sin embargo, en días pasados se enteró a través de la prensa y de diversos medios de comunicación que la Procuraduría General de Justicia del Estado había logrado la detención de IRENE RUIZ ARAGON, GREGORIO MONTES RUIZ y otros, a quienes señaló como los responsables materiales e intelectuales de los delitos referidos pero que no obstante lo anterior, su esposo no era puesto en libertad.

Por lo anterior se recabaron las siguientes:

### II.- EVIDENCIAS.

1.- Comparecencia de CENTOLIA RAMIREZ RIVERA de fecha 18 de febrero del año dos mil, a la cual anexó los siguientes documentos en copia simple:

- a) Ampliación de la declaración del expediente penal 115/99, suscrito por el agraviado JOSE FRANCO SANTIAGO de fecha 31 de enero del 2000.
- b) Recibo por la cantidad de \$ 1,250.00 (un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de fecha 12 de mayo de 1999, suscrito por el agraviado.

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

### Visitaduría General

- c) Constancia de fecha 15 de mayo del 1999, suscrita por VIDAL ARELLANO PEREZ, Operador de Maquinaria Pesada.
- d) Constancia de terminación de trabajos y visita de supervisión de obra de fecha 20 de mayo de 1999, suscrita por el ING. TEODORO FERNANDO ORTIZ SEGURA.
- e) Constancia de presencia en el lugar de trabajo de fecha 20 de mayo de 1999, suscrita por trabajadores del ING. JOSE FRANCO SANTIAGO.
- f) Lista de personal en la ejecución de trabajos efectuados del 19 de abril al 12 de mayo de 1999.
- g) Cheque expedido el 19 de marzo de 1999 por el ING. JOSE FRANCO SANTIAGO.
- h) Dos recibos de llamadas telefónicas efectuadas por JOSE FRANCO SANTIAGO los días 8 y 12 de mayo de 1999 en San Agustín Loxicha.
- i) Constancia médica de fecha 8 de mayo de 1999 suscrita a favor de JOSE FRANCO SANTIAGO.

2.- Oficio número Q.R./1686 de fecha 8 de marzo del 2000, suscrito por la Subprocuradora de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual anexa copia certificada de los siguientes documentos:

- a) oficio número 20 de fecha 3 de marzo del año dos mil, suscrito por el Agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales.
- b) Acuerdo de fecha 5 de julio de 1999, suscrito por el Juez Cuarto de lo Penal de este Distrito Judicial relativo al auto de formal prisión dictada en contra de JOSE FRANCO SANTIAGO como probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado.

3.- Diversos recortes de notas periodísticas referentes al atentado sufrido por HERIBERTO PAZOS ORTIZ Y OTROS.

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

### Visitaduría General

4.- Oficio número Q.R./2257 fechado el 7 de abril del año dos mil, suscrito por la Subprocuradora de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5.- Certificación de fecha 25 de abril del año dos mil, efectuada por un Visitador Adjunto de este Organismo, a la cual se anexó copia certificada del expediente de queja CEDH/65/(01)/OAX/2000; obrando a su vez dentro del mismo entre otras constancias, el acuerdo dictado el tres de febrero del año dos mil por el entonces Director de averiguaciones Previas y Consignaciones JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA, mediante el cual se determina consignar el triplicado de la averiguación previa 1154(P.J.)/99.

6.- Oficio número S.A./3574 de fecha 5 de junio del 2000, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7.- Oficio número PTSJ/SP/0550/2000 de fecha 23 de junio del año próximo pasado, suscrito por el Secretario Particular del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al cual anexa copia certificada del acuerdo en donde se determinó ejercitar acción penal en contra de JOSE FRANCO SANTIAGO.

8.- Oficio número S.A./04193 de fecha 29 de junio del año próximo pasado, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual anexa copia certificada del acuerdo de fecha 23 de junio de 1999 por el que la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones, a cargo entonces de ARTURO HECTOR GUZMAN ORTIZ determinó ejercitar acción penal en contra de JOSE FRANCO SANTIAGO, dentro de la Averiguación Previa 380(C.R.)/99.

9.- Certificación de fecha 21 de Septiembre del año dos mil, efectuada por un Visitador Adjunto de este Organismo.

10.- Oficio número PTSJ/SGA/1985/2000 de fecha 29 de septiembre del año dos mil, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

### Visitaduría General

Justicia del Estado, al cual anexa copia certificada de la resolución de fecha 15 de julio del año próximo pasado, dictada por el Juez Cuarto de lo Penal de este Distrito Judicial del Centro, relativa al incidente de libertad por desvanecimiento de datos para procesar a favor de JOSE FRANCO SANTIAGO.

11.- Certificación efectuada el día 11 de noviembre del año dos mil, por personal de este Organismo.

### III.- SITUACIÓN JURIDICA.

Con motivo de la consignación de la Averiguación Previa número 380(C.R.)/99 efectuada el 24 de junio de 1999 y la ejecución de la orden de aprehensión correspondiente, el agraviado quedó a disposición del Juez de la causa el día 30 de junio de 1999, internado en el Reclusorio de Etlá, Oaxaca; obteniendo la libertad el 15 de julio del año dos mil, al haberse resuelto a su favor dentro del expediente penal 115/99, radicado en el Juzgado Cuarto Penal de Distrito Judicial del Centro; un incidente de libertad por desvanecimiento de datos para procesar, debido a que el 3 de febrero del año dos mil se consignó el triplicado de la Averiguación Previa 1154(P.J.)/99 en contra de IRENE RUIZ ARAGON Y OTROS como probables responsables de los delitos atribuidos al agraviado.

### IV.- OBSERVACIONES Y CONSIDERANDOS.

En síntesis manifestó la quejosa que su esposo JOSE FRANCO SANTIAGO fue privado de la libertad por elementos de la Policía Ministerial y que se le

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

### Visitaduría General

instruyó proceso penal como presunto responsable en la comisión de los delitos de homicidio y de tentativa de homicidio, cometido el primero en agravio de VICENTE LOPEZ JIMENEZ y FERNANDO LOPEZ ARROYO y el segundo en agravio de HERIBERTO SAUL PAZOS ORTIZ y que no obstante que con posterioridad la Procuraduría General de Justicia del Estado efectuó la detención de IRENE RUIZ ARAGON, GREGORIO MONTES RUIZ Y OTROS como presuntos responsables de los delitos atribuidos a su esposo, a quienes se les instruyó también una causa penal en distinto Juzgado, dicha autoridad no se desistía de la acusación efectuada en su contra. La autoridad señalada como responsable se concretó a manifestar mediante oficio Q.R./1686 de fecha 8 de marzo del 2000 y anexos, que en el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial del Centro se encontraba radicado el expediente 115/99, instruido en contra de JOSE FRANCO SANTIAGO, por los delitos antes referidos; expediente iniciado con motivo de la consignación efectuada el 24 de junio de 1999, respecto a la Averiguación Previa número 380(C.R.)/99, en el que al día siguiente se obsequió la Orden de Aprehensión correspondiente y una vez ejecutada, el agraviado quedó a disposición del Juez de la causa el día 30 de junio de 1999, internado en el Reclusorio de Etla, Oaxaca. Asimismo, en atención a la ampliación del informe solicitado por este Organismo a efecto de que la Procuraduría General de Justicia del Estado señalara la vinculación que pudiera existir entre el quejoso y los señores IRENE RUIZ ARAGON y GREGORIO MONTES RUIZ en la comisión de los delitos antes citados; se concretó a manifestar que la señora CENTOLIA RAMIREZ RIVERA no había señalado como violación la detención de las persona últimamente citadas; indicando sin embargo que en este Organismo se inició el expediente CEDH/65/(01)/OAX/2000 con motivo de la queja presentada por el señor GREGORIO MONTES RUIZ. En tal virtud, inspeccionado que fue el expediente de queja antes citado, del cual se dedujeron las copias certificadas que para los efectos legales fueron agregadas a

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.

Calle de los Derechos Humanos No. 210 • Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax. • Tel./Fax (9) 513 51 85, 513 51 91, 513 51 97



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

### Visitaduría General

autos, pudo advertirse el oficio DAPYC/141/2000 fechado el 8 de febrero del 2000, suscrito por JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA, Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señala que el día 13 de mayo de 1999, el Agente Ministerial del Tercer Turno adscrito a la Cruz Roja, inició la Averiguación Previa 380(C.R.)/99 con motivo de los homicidios perpetrados en agravio de FERNANDO LOPEZ ARROYO y VICENTE LOPEZ JIMENEZ; así también por el de tentativa de homicidio calificado cometido en agravio de HERIBERTO SAUL PAZOS ORTIZ; Averiguación Previa que luego de integrarse debidamente, se consignó el día 23 de junio de 1999, ejercitándose acción penal en contra de JOSE FRANCO SANTIAGO como probable responsable en la comisión de los citados ilícitos y se ordenó dejar abierto un triplicado de dicha indagatoria para seguir investigando los hechos por personas y objetos que no se estudiaron en la resolución correspondiente; registrándose dicho triplicado bajo el número 1154(P.J.)/99, en el que luego de practicarse las diligencias de investigación correspondientes se libró Orden de Detención en contra de IRENE RUIZ ARAGON, ADOLFO MONTES RUIZ Y OTROS, en contra de quienes el 3 de febrero del 2000, la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a cargo entonces de JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA, determinó ejercitar acción penal ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, porque *"sin duda alguna IRENE RUIZ ARAGON, ADOLFO MONTES RUIZ "a" El Pipo, FORTINO RIOS ALTAMIRANO o FORTINO RIOS RIOS y RODOLFO RIOS "a" El Fito o El Güero, son las personas que por los problemas de invasión del casco de la Exhacienda, tuvieron los motivos suficientes para concertar con GABRIEL GARCIA RIOS o MARCOS GABRIEL GARCIA RIOS, y éste a su vez con ANTONIO ALTAMIRANO OGARRIO para contactar a los autores materiales que se presumen fueron los hermanos ESTEBAN SILVA SILVA o ESTEBAN SILVA VELASCO, JUAN SILVA SILVA, RUFINO*

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

### Visitaduría General

*SILVA SILVA y ARTURO RAMIREZ LOPEZ "a" El Bucho o El Negro, trabajo por el cual les iban a dar la cantidad de cuarenta mil pesos. . .";* lo cual desde luego es contrario totalmente a la hipótesis sustentada por la misma Dirección en el acuerdo dictado el 23 de junio de 1999, dentro de la Averiguación Previa 380(C.R.)/99, por la que su entonces titular ARTURO HECTOR GUZMAN ORTIZ determinó ejercitar acción penal en contra de JOSE FRANCO SANTIAGO como probable responsable en la comisión de tales delitos. Lo anterior es así porque la determinación por la que se ejercitó acción penal en contra de JOSE FRANCO SANTIAGO, se sustentó en móviles totalmente ajenos a la citada Exhacienda; siendo estos los conflictos post-electorales acontecidos en el municipio de San Pablo Etna, Oaxaca; pues según se advierte de tal determinación, HERIBERTO SAUL PAZOS ORTIZ es dirigente del Movimiento Unificador de Lucha Triqui (MULT), con presencia política en dicho municipio; presencia que también tiene el agraviado JOSE FRANCO SANTIAGO y otro grupo de personas, quienes por este conflicto externaron que de no obtener una solución satisfactoria a su pretensiones políticas, tomarían medidas radicales en contra de HERIBERTO PAZOS ORTIZ y otras personas, mostrando incluso cartulinas diversas en las que se expresaba "muera HERIBERTO PAZOS ORTIZ"; llegando la Procuraduría General de Justicia del Estado a ejercitar acción penal en contra del señor FRANCO SANTIAGO, porque supuestamente días antes de que se cometieran los delitos ya indicados, éste fue visto en el lugar del crimen. De tales evidencias este Organismo no advierte vinculación alguna entre éste y los señores IRENE RUIZ ARAGON, ADOLFO MONTES RUIZ Y OTROS en la comisión de los citados hechos delictivos, lo cual genera el silogismo de que si el señor FRANCO SANTIAGO, por sí o por conducto de otras personas efectuó el atentado por móviles de carácter político, como lo fueron los problemas post-electorales en San Pablo Etna, no pudieron efectuar el atentado los señores IRENE RUIZ ARAGON, ADOLFO MONTES RUIZ Y OTROS por

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

### Visitaduría General

móviles de carácter personal y económico, como lo es la disputa de la citada Exhacienda; por el contrario, si estos últimos efectuaron el atentado en base a dichos móviles, el agraviado no pudo haberlo efectuado por móviles distintos. De ello se advierte que en los razonamientos efectuados por la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones al consignar las averiguaciones previas 380(C.R)/99 y el triplicado de la 1154(P.J.)/99, no existe vinculación alguna entre la conducta desplegada por el agraviado y los posteriores acusados; por el contrario, los móviles de su actuación se excluyen entre sí, de tal manera que posiblemente cualquiera de esas conductas podría ser la verídica pero no ambas. Tal criterio fue sustentado incluso por el Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto del Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial del Centro, al resolver el día 15 de junio del 2000 la procedencia de un incidente de libertad por desvanecimientos de datos para procesar, promovido por la defensa del agraviado JOSE FRANCO SANTIAGO, en el que fue estimado entre otras cosas que los elementos que sirvieron de base para tener por acreditada la presunta responsabilidad de JOSE FRANCO SANTIAGO, se encontraron plenamente desvanecidos porque *"posteriormente a la emisión de la resolución en la que se dictó auto de formal prisión, . . . han aparecido elementos que desvanecen las pruebas inicialmente consideradas. . . mismos que se deducen de una investigación que en forma posterior se ha desarrollado por parte de la autoridad ministerial, relativa a los mismos hechos. . . en las cuales no se relaciona a éste último en la realización de tales eventos. . . considerándose que aquella investigación reúne aún más elementos de convicción. . ."* (sic). Por ello, este Organismo considera que se causaron graves perjuicios al señor FRANCO SANTIAGO, al tenérsele privado de la libertad por los hechos ya conocidos durante aproximadamente un año y que se violaron en su perjuicio, entre otros, los siguientes ordenamientos: -----

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

### Visitaduría General

#### LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA. -----

Artículo 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas. -----

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. -----

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público". -----

En efecto, al notar la Institución del Ministerio Público que según nuevas y mayores evidencias recabadas en el esclarecimiento de los delitos cometidos, la participación del agraviado JOSE FRANCO SANTIAGO se hacía evidentemente insostenible, como Institución de buena fe debió desistirse de la acción penal ejercitada en su contra o en su defecto realizar alguna otra acción que evitara los agravios causados a dicha persona, pues si bien es cierto que inicialmente las probanzas recabadas señalaban a dicho agraviado como probable responsable de los delitos ya indicados, también lo es que fue la propia Institución Ministerial quien mediante posteriores indagaciones llegó a otra conclusión; por ello, debió evitar una conducta pasiva e indiferente ante dicha situación y no dejar que fuera

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

### Visitaduría General

la autoridad judicial quien determinara lo correspondiente a instancia del agraviado. En efecto, la consignación del triplicado de la Averiguación Previa 1154(P.J.)/99 se efectuó el día tres de febrero del año dos mil, pero fue hasta el quince de julio del mismo año cuando la Autoridad Judicial resolvió la procedencia del incidente promovido por la defensa del agraviado, obteniendo éste su libertad. Por todo lo anterior, esta Comisión formula respetuosamente al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

### V. - RECOMENDACIONES:

UNICA: Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en el que se investigue, determine y sancione la responsabilidad en que pudieron incurrir el LIC. JOSE ANTONIO DIAZA GARCIA y demás servidores públicos que integraron y consignaron el triplicado de la Averiguación Previa 1154(P.J.)/99, y no obstante tener conocimiento de la existencia del expediente 115/99 radicado en el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial del Centro, derivado de la consignación de la Averiguación Previa 380(C.R.)/99, asumieron una conducta totalmente pasiva ante la situación jurídica del agraviado, violando así sus Derechos Humanos. -----

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y no pretende, de modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de derecho, para

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

### Visitaduría General

lograr su fortalecimiento a través de la legitimación que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede a la autoridad responsable el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación, para que de respuesta sobre la aceptación de esta recomendación; remitiendo en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, las cuales deberá enviar en su caso, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual manera, hágase del conocimiento de dicha autoridad, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia. Por otra parte, publíquese la misma en los términos que corresponda; remítase copia de la misma al área de seguimiento y previa notificación a las partes, remítase al archivo para su guarda y custodia, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 fracción III y 107 del Reglamento Interno de este Organismo. -----

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

- - - Así lo acordó y firma el Ciudadano Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General de la misma. - - -

Visitador Adjunto: Lic. Eduardo Bautista Cruz.